Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

23000067216290

CA-EF Juzgado **2T**

Fecha de emisión de notificación: 07/junio/2023

Sr/a: VIEIRA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA,

JAVIER MALAMUD

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio: 20287539380

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 2** - sito en **PARAGUAY 923/925 PISO 3°, CABA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **199** / **2023** caratulado: **AFIP c/ VIEIRA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA s/EJECUCION FISCAL - AFIP**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA SEC 5 Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de junio de 2023. FDS
Fdo.: PABLO AMERICO LAZZATTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 2

199/2023 AFIP c/ VIEIRA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA s/ EJECUCIÓN FISCAL - AFIP

Buenos Aires, de mayo de 2023.- FDS

VISTO:

Este expediente n°199/2023 caratulado "AFIP -DGI- c/ VIEIRA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA s/ ejecución fiscal" que tramita por ante este Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias n° 2 de esta ciudad.

RESULTA:

a) Que el Fisco Nacional dedujo demanda ejecutiva contra VIEIRA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA por la suma de $46.425.275,18.- en concepto de Anticipo/cuota 1 y 2 del Período Fiscal 2022, respecto del Impuesto a las Ganancias Ley 20.628 -Personas Existencia Ideal-, todo ello con más intereses y costas del proceso.

b) Que contra el progreso de esta acción se presenta la parte demandada y opone como defensas: excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda, falta de personería invocada por parte del funcionario de AFIP, nulidad por irregularidades y por la notificación del mandamiento de intimación de pago, y, en subsidio, plantea la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 11683 (t.o. ordenado y modificatorias).

En sustento a su postura, señala que el pasado 13/12/2022 la AFIP-DGI promueve demanda de ejecución fiscal contra su mandante en el marco del expte N°69.372/2022, en trámite por ante el Juzgado de Ejecuciones Fiscales Tributarias N°4, ello, por la misma Cuota 1 del Anticipo Extraordinario, que ahora se pretende cobrar en este juicio.

Manifiesta en este sentido que el 01/02/2022, el propio organismo recaudador ordena desistir de este concepto y por ello, 02/02/2022 la Dra. María I. Assad realiza el pedido respectivo, donde el Tribunal ordena tener por desistida de la acción a la AFIP y disponer el archivo de la causa.

#37442873#367153221#20230519125027635

Argumenta respecto de ello que dicha resolución si bien adquirió firmeza el día 10/02/2023, la accionante inicia el 02/02/2023 este juicio de ejecución fiscal por ante este Juzgado, aún en contra de lo dispuesto por el juez administrativo. De este modo sostiene, que de manera paralela se iniciaron dos juicios de apremio, con idéntico sujeto, objeto y causa.

Acto seguido desarrolla también, en lo que refiere a la defensa por falta de personería respecto del Dr. Pablo Gamenara, que este letrado no ha aportado poder emitido por autoridad competente o escribano certificante, que demuestre que es apoderado con facultades suficientes de representación judicial o bien, que dicho poder se encontraba plenamente vigente al inicio de la acción.

En cuanto a la nulidad de la notificación indica que la ley tributaria establece en su art. 100, los medios de los que puede valerse la Administración Federal para notificar los mandamientos de intimación de pago.

Explica que en el caso de autos, el mandamiento de notificación fue deslizado debajo de la puerta sin avisar, no procediendo el oficial notificador a tocar el timbre correspondiente. De este modo, aclara que se vulnera claramente el derecho de defensa de su mandante, dado que no sólo se omite solicitarle a su cliente que firme el acta pertinente sino que al encontrarse este instrumento tirado en el piso por azar, se acota drásticamente el término que este tenía para contestar.

En esta línea remarca también, que no se realizó tampoco al día siguiente, la segunda notificación con dos funcionarios, conforme se prevé en los términos fijados en el inc. b) del citado artículo, dejando la diligencia en un sobre cerrado, fijado en la puerta del domicilio.

En lo que respecta a la inhabilidad de título resalta, que habiendo presentado la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, período fiscal 2022, conforme lo dispuesto por la Resolución General (AFIP) N°5248 y la naturaleza jurídica del impuesto, las cuotas 1 y 2 del anticipo extraordinario reclamado en la boleta de deuda, resultan inexigibles.

Si bien esta excepción no es admisible si no se sustenta en vicios extrínsecos de la boleta de deuda, la Corte Suprema de Justicia

#37442873#367153221#20230519125027635

de la Nación ha admitido que no puede llevarse al extremo de permitir una condena fundada en una deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta en autos.

Aclara, que, en caso de querer reclamar el pago de los intereses corridos desde los vencimientos de los anticipos hasta la fecha de presentación de la declaración anual, estos ya se encuentran cancelados. Acompaña documental y cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a sus dichos.

Finalmente plantea en subsidio la inconstitucionalidad del art 21 de la ley 11.683 (t.o en 1998 y sus modificatorias) aclarando que dicha excepción se trate, en el caso de que la actora a pesar de la presentación de declaración jurada, pretenda reclamar, los mentados anticipos que dieron origen a la presente ejecución.

Por último, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar a las defensas planteadas, rechazando la demanda con expresa imposición de costas a la parte contraria.

c) Que, corrido el pertinente traslado, el representante de la AFIP solicita el rechazo de las defensas con costas.

Señala que la deuda que persigue su mandante resultaba plenamente líquida y exigible al momento de iniciarse esta ejecución fiscal.

Respecto de la excepción de inhabilidad de título planteada sostiene que esta procede en aquellos supuestos en que el título acompañado no reúne los requisitos legales o cuando quien se presenta como ejecutante, no resulta titular del derecho que invoca o bien, cuando la persona que se ejecuta, no es la obligada al pago. Agrega que también que es menester que se ataque la validez extrínseca de este instrumento, pero que ello no se configura en el presente título, ya que este cuenta con todos los requisitos exigidos por ley.

Por otra parte, añade, a efectos de clarificar el planteo de la demandada, que el presente juicio se inicia el día 02/02/2023, el respectivo mandamiento de intimación de pago se diligencia el

#37442873#367153221#20230519125027635

16/02/2023 y que tal como lo manifiesta la contraria, el 17/02/2023 se ha presentado la correspondiente declaración jurada del impuesto que se reclama.

Destaca que el régimen de exigibilidad de los anticipos se encuentra regido por el artículo 21 de la ley tributaria en aquellos casos en que la declaración jurada se presente con posterioridad al inicio de la demanda, por ello, toda vez que la citada presentación anual fue posterior al vencimiento de las obligaciones exigidas y al inicio del presente juicio ejecutivo, dichos anticipos resultaban plenamente exigibles conforme la normativa señalada.

Enfatiza que sin perjuicio de lo expuesto resulta necesario remarcar que el contribuyente en fecha 22/02/2023 ha cancelado mediante pagos Veps la totalidad de los intereses resarcitorios, capitalizables y punitorios de ambos conceptos reclamados.

En lo que refiere al planteo de nulidades e irregularidades, explica que la AFIP, después de iniciar en fecha 14/12/2022 el juicio de ejecución fiscal N°69372/2022 ante el Juzgado de Ejecuciones Fiscales Tributarias N°4, procede a desistirlo de forma inmediata por vicios formales en la boleta de deuda, facultad que mi parte tiene, dado que no existe notificación del mandamiento y por consiguiente traba de Litis.

En cuanto a la defensa de falta de personería y de legitimación, su defensa radica en el art. 97 de la ley 11.683 (t.o. ordenado y modificatorias) y por otra parte, en lo que respecta a la nulidad de notificación expone que la ejecutada encuadra erróneamente la tarea del oficial notificador ad-hoc en el art. 100 inciso b) de la citada ley, debiéndolo encuadrar en el art. 95 y 100 apartado e) de la mencionada ley tributaria.

En relación a la defensa de inconstitucionalidad, hace notar que dicho argumento deviene abstracto ya que está planteado en forma condicional y en cuanto su mandante persiga el cobro de los anticipos a pesar de la presentación de la declaración jurada, hecho que no ocurre en estos actuados.

Para concluir, insiste que los pagos a cuenta reclamados se subsumieron en la presentación de la correspondiente declaración jurada y que la parte ejecutada con posterioridad al inicio y a la

#37442873#367153221#20230519125027635

intimación de pago ha procedido a cancelar tanto los intereses resarcitorios como los capitalizables y punitorios, por lo que todo planteo sólo se origina al mero efecto de no afrontar los honorarios generados en esta ejecución fiscal. Por ello, solicita se dicte sentencia, rechazando las excepciones opuestas.

d) Que encontrándose trabada la litis, se remite el expediente al Sr. Fiscal Federal para el estudio de la inconstitucionalidad planteada y en respuesta a la vista conferida, considera que no es competencia de los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derecho, por ello, ante un planteamiento realizado en forma condicional, deviene inoficioso que emita su opinión al respecto.

e) Que atento el estado del proceso, se llaman los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1) Que la cuestión central, reside en analizar en primer término las nulidades opuestas y la falta de personería invocada, para luego en segundo lugar, adentrarnos en el tratamiento de la excepción de inhabilidad de título y en el planteo subsidiario, de inconstitucionalidad opuesto.

2) Respecto de la nulidad por irregularidades en el procedimiento de la presente ejecución fiscal, resulta oportuno recordar que las nulidades procesales son relativas y de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, más no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994).

Atento ello, debo agregar que la nulidad introducida por el ejecutado en cuanto hace referencia al expte N°69.372/2022 -en trámite por ante el Juzgado de Ejecuciones Fiscales Tributarias N°4- carece de sustento y de fundamento alguno, ya que su parte no ha sufrido respecto del dictado de la citada providencia, perjuicio real y concreto que así lo demuestre, en tanto, en aquellas actuaciones no se cumplimentó con la traba de la litis mediante el mandamiento de intimación de pago correspondiente, por ello la actora bien pudo en

#37442873#367153221#20230519125027635

virtud de lo normado en el art. 304 del CPCCN, solicitar el desistimiento de la acción, permitiéndole luego de este modo, conforme lo dispuesto en la normativa citada perseguir nuevamente el cobro de su reclamo mediante el inicio de las presentes actuaciones.

En este orden, encuentro que la parte demanda no ha señalado no sólo, cual es el perjuicio efectivo que este proveído le ha causado, sino que tampoco ha manifestado cual es el recurso, defensa o excepción que se vio privada de interponer oportunamente en aquella causa judicial.

También respecto de esta defensa se ha sostenido que la única nulidad posible de invocar en materia de ejecuciones fiscales es la prevista en el art. 545 del citado código de forma; es decir aquella que se refiera a la correcta diligencia del mandamiento de intimación de pago y embargo.

En el caso de autos, el domicilio al que se diligenció el mandamiento cuya nulidad se pretende, resulta de carácter constituido en los términos del art. 3 de ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones). Conforme ello, puede cotejarse del acta del mandamiento de intimación que el oficial notificador interviniente, dejó expresa constancia de haberse constituido en el domicilio de la ejecutada y una vez aclarado que ninguna persona respondió a sus llamados, se encontraba facultado a fijar la diligencia en el lugar de acceso, precisamente en atención al carácter constituido del domicilio consignado en el instrumento. (arts. 40, 41 y 141 del CPCCN).

Para una mayor precisión, vale destacar que el oficial notificador actuó diligentemente al cumplir con los términos de la A cordada 19/80 de “Organización y funcionamiento de la oficina de notificaciones para la justicia nacional y federal”, ajustándose de manera adecuada con lo dispuesto en su art. 141 CPCCN, que complementa lo allí regulado, y dispone: que *“Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio” “... Si no pudiere entregarlo, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.”* En atención a ello, del informe del oficial notificador: Sanchez Roberto, surge que éste fijó en la puerta un duplicado con las copias correspondientes de

#37442873#367153221#20230519125027635

traslado en los términos del citado artículo, no apartándose de este modo de la normativa señalada.

También respecto de esto las notificaciones tienen como finalidad enterar a las partes de las resoluciones y actuaciones que suceden en el proceso, para dar efectiva vigencia al principio de publicidad y de contradicción. De este modo el mandamiento referido a cumplido con su cometido de notificar a la parte, permitiéndole presentarse a derecho, contestar y oponer sus defensas en el término fijado por ley.

Finalmente, y ademas de lo ya manifestado, tampoco ha sido probada de forma fehaciente que la irregularidad que invoca, pudo comprometer su derecho de defensa o el principio de publicidad, ambas garantías de una correcta administración de justicia.

Por último, resulta necesario remarcar que el mandamiento de intimación y pago tiene status de instrumento público, razón por la que, para ser atacada la notificación, debe ser redargüido de falsedad según surge el art. 296 del CCCN, de acuerdo a los requisitos del art. 395 del CPCCN.

En base a las distintas argumentaciones vertidas en los considerandos que anteceden, corresponde el rechazo de las nulidades intentadas.

3) En relación a la defensa de la falta de personería invocada por parte del funcionario de AFIP, corresponde señalar en primer término, que en el título objeto de la presente ejecución, el organismo recaudador certifica que el agente fiscal: Dr. Gamenara Pablo Darío T°47, F°834, actúa en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos y se encuentra autorizado para ejecutar judicialmente el cobro del importe indicado en la correspondiente boleta de deuda, ello de conformidad con los artículos 92, 96 y 97 de la 11.683 (t.o 1998 y sus modificaciones) texto según ley N°27.430.

Asimismo la facultad para intervenir en el presente juicio se encuentra normada en el art. 1° del Decreto 1390/01 -reglamentario de la Ley 11.683 (t.o 1998 y sus modificaciones)-, que en su parte pertinente dispone: *"...La representación judicial prevista en los artículos 96 y 97 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificaciones), se extiende a todos los juicios, demandas o recursos*

#37442873#367153221#20230519125027635

judiciales en los que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, sea parte actora, demandada o tercero interesado. A tales fines, la expresión "procuradores o agentes fiscales" engloba a todos los agentes de planta permanente o transitoria y a los letrados contratados sin relación de dependencia como servicio de asistencia del Cuerpo de Abogados del Estado, a los cuales se les delegue o encomiende, por acto expreso del Administrador Federal, la representación judicial del organismo. Las designaciones de Agentes Fiscales con las facultades previstas en el artículo 92 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998) y sus modificaciones deberán recaer en abogados que acrediten un mínimo de TRES (3) años de antigüedad en la matrícula respectiva. Las designaciones efectuadas con anterioridad mantendrán su validez y vigencia mientras no sean revocadas o sustituidas por dicha autoridad...".

Atento la claridad de la normativa transcripta y toda vez que el agente fiscal mencionado se ha presentado en su carácter de letrado en representación de la AFIP, las argumentaciones tendientes a sostener la insuficiencia en la personería, resultan a todas luces improcedentes. Por ello tal es así que el planteo, debe ser rechazado.

4) Que, una vez analizadas las cuestiones iniciales esgrimidas por la ejecutada, resta referirme al tratamiento de las excepciones de inhabilidad de título por inexistencia de deuda y a la defensa de inconstitucionalidad, opuesta en subsidio.

En el caso de autos la AFIP persigue el cobro por el Anticipo/cuota 1 y Anticipo/cuota 2 del período fiscal 2022 del impuesto del impuesto a las ganancias.

Sobre los anticipos, tiene dicho la Corte de Justicia de la Nación que son obligaciones legales de cumplimiento independiente, que tienen su propia individualidad y fecha de vencimiento; y que su exigencia reposa en la razonable presunción de continuidad de la actividad que da lugar a los hechos imponibles (Fallos 319:1245).

Sin embargo, para el Máximo Tribunal de Justicia del País cuando media certeza sobre la existencia y magnitud de la obligación en concepto de gravamen, ya sea por haberse determinado ésta o ser

#37442873#367153221#20230519125027635

susceptible de determinación a través de algunos de los procedimientos que se instituyen en el Título I, Capítulo IV, de la ley 11.683, el poder del Fisco para reclamar el pago de anticipos caduca dado que cesa la función del anticipo como pago a cuenta del tributo por ausencia del presupuesto de exigibilidad. (Fallos 303:1496 y 305:1664).

Examinado el planteo de la demandada bajo esta doctrina, advierto que los anticipos aquí reclamados se han tornado inexigibles, ello, conforme surge de la declaración jurada presentada por el demandado en fecha 17/02/2023.

Asimismo, conforme lo reconocido por la actora y según surge de la documentación acompañada en la presentación de fecha 24/02/23, han sido cancelados el día 22/02/2023, los intereses resarcitorios, capitalizables y punitorios. Atento ello, no hay saldo a favor del Fisco que reste ingresar.

De lo señalado, también se desprende que la citada declaración jurada resulta posterior al inicio de las actuaciones (02/02/23), por lo que las sumas emergentes de la boleta de deuda, en esa instancia, eran líquidas y exigibles, y la ejecución fiscal fue correctamente iniciada debido a la mora del contribuyente en el cumplimiento de la obligación

En efecto, al amparo de la norma contenida en el art. 21 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificatorias) la AFIP se encontraba facultada a exigir el anticipo por el mero vencimiento del plazo respectivo, por ende, al haberse emitido la boleta de deuda e interpuesta la presente demanda con anterioridad al ingreso de la declaración jurada, va de suyo que el título era hábil y el Fisco inició correctamente la ejecución, toda vez que a esa fecha el demandado adeudaba el anticipo reclamado. (conf. sentencia del 26/09/2011 en “Fisco Nacional -AFIP c/ Cassinotti Sergio Daniel s/ejecución fiscal”).

Para concluir, la excepción de inhabilidad de título ha de ser rechazada en base al reconocimiento fehaciente de la deuda que ha efectuado el contribuyente, ya que no solo ha cumplido con la presentación de la obligación anual correspondiente que se le reclamaba, sino que además ha cancelado mediante pagos VEPs la

#37442873#367153221#20230519125027635

totalidad de los intereses reclamados: resarcitorios, punitorios y capitalizables. (Ver documentación adjunta de fecha 24/02/2023).

De este modo, la interposición de la inhabilidad de título por inexistencia de deuda conjuntamente con los pagos realizados por la ejecutada, resulta inaceptable, pues siendo requisito ineludible de la excepción mencionada la negativa acerca de la existencia de la deuda reclamada, la acción de la demandada en relación a los pagos efectuados el 22/02/2023, resulta incompatible con aquella defensa, por cuanto éstos suponen precisamente el reconocimiento de la existencia de la deuda en los términos del art. 733 del Código Civil y Comercial de la Nación.

5) Por último, en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad opuesta en subsidio, adhiero al dictamen del Sr. Fiscal Federal, en lo que refiere a la imposibilidad de los jueces de emitir resoluciones generales o en abstracto, ya que constituye la esencia del Poder Judicial decidir sobre colisiones efectivas de derecho. (fallos 2:253; 24:248; 94:444, entre otros).

Por ello, en atención a la falta de intereses en el reclamo impetrado, el expreso reconocimiento por parte del Fisco en cuanto a la cancelación de la deuda reclamada y su expresa manifestación de que el tratamiento de aquella defensa se ha convertido en abstracto, resulta inoficioso pronunciarse al respecto.

6) Que, de lo expuesto, concluyo en el rechazo total de la excepción planteada y demás defensas opuestas por la demandada, con expresa imposición de costas por aplicación de lo dispuesto en los arts. 68 del CPCCN.

Que, por lo tanto, y a mérito de las consideraciones que anteceden, normas legales y jurisprudencia citada:

FALLO:

RECHAZAR la excepción de inhabilidad de título por inexistencia de deuda opuesta por la demandada y las defensas de falta de personería invocada, nulidad por irregularidades y por notificación del mandamiento de intimación de pago, y, la inconstitucionalidad interpuesta en subsidio, por VIEIRA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA; ello, sin perjuicio de tener

#37442873#367153221#20230519125027635

por regularizado el capital reclamado y cancelados los intereses legales correspondientes a las obligaciones reclamadas en la boleta de deuda, en virtud de la documental aportada y los dichos vertidos por la actora.

Las costas quedarán a cargo de la vencida arts. 68 del CPCCN., conforme lo resuelto en el considerando **6)**.

Regístrese y notifíquese por cédula electrónica a las partes y al Sr. Fiscal Federal.

#37442873#367153221#20230519125027635